

La prueba á que se refiere el artículo octavo de la ley de imprenta, debe ofrecerse y actuarse ante el Juez de Primera Instancia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Melchor Gamio en la causa que le sigue don Manuel Vizcarra, por abuso de imprenta.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Don Manuel Vizcarra, Gobernador de Yanahuara, denunció unos impresos, en que se le imputaba abuso de autoridad, declarado haber lugar á formación de causa en dos de ellos, resultó responsable don Melchor Gamio, quien solicitó que la causa se recibiera á prueba para presentar las que justificaren los abusos denunciados y el juez así lo decretó, según el auto de fojas 52 vuelta. Apelada esta resolución, la Ilma. Corte Superior de Arequipa la declaró nula é insubsistente, por auto de fojas 59, contra el cual se ha interpuesto el extraordinario.

El recurso procede; mas no por el fundamento que el auto aduce, pues esa ley es inaplicable á los juicios criminales, sino por lo dispuesto en el artículo 159 inciso 4. E. P.

También es fundado. El artículo 8 de la ley de imprenta instituye que si el responsable probar que los delitos imputados á algún empleado público son verdaderos, quedará libre de toda pena. Esto equivale á establecer que el denuncia por la prensa, de faltas y abusos cometi-

dos por empleados públicos, no sólo no constituye delito, sino que es acto lícito siempre que los cargos fueren fundados. No es lícito herir la reputación de nadie aunque el delito ó falta que se le atribuyan sean comprobados—artículo 7; es excepción de esta regla, que establece doble responsabilidad en el abuso de la prensa, el caso en que se denuncie el mal comportamiento de un empleado público, pues siendo la imputación probada no hay pena, ni por la divulgación de la falta ni por el cargo mismo, sea cual fuere su entidad. Puede decirse que en todo caso de ataque á persona privada hay acción por injuria y puede haberla por calumnia; mas siendo dirigido contra empleado público y para denunciar su mala conducta como tal, sólo la segunda acción procede.

La diferencia se comprende bien, pues la reputación y el honor son bienes que la ley garantiza, y porque la divulgación de faltas privadas en nada puede aprovechar á la sociedad, sino antes bien la perjudica causando discordias y escándalo. Otro es el caso de un empleado público: si falta á sus deberes perjudica á la sociedad, por las consecuencias naturales del hecho y por el desprestigio que siembra; hay pues interés público en que el abusivo vuelva al carril, sea corregido ó quede incapacitado para dañar, y la ley atiende á él por el denuncia administrativo, por la vía judicial ó por la imprenta, que suele ser el medio más eficaz y expedito.

Esta disposición de la ley de imprenta, justa y conveniente ha sido ratificada por el Código Penal. Los artículos 287 y 288 establecen el mismo principio.

Si pues está libre de toda pena, como dice la ley, quien prueba la imputación hecha contra empleado público, aunque sea por la prensa, ni

es posible proceder al fallo antes que tal prueba se produzca, ni es aceptable que la misma ley que ofrece esta garantía á los denunciantes les impida hacerla efectiva.

En el caso de la materia el fallo ha de contener dos partes esenciales; decidir si hay lugar á pena, porque el hecho sea ó no castigado por la ley y luego resolver sobre el mérito de la prueba para saber si, es ó no el caso de excepción que establece el artículo 8 citado. Por manera que sin prueba, el fallo sería nulo, por haberse expedido con autos diminutos.

No hay para qué discutir sobre la autoridad que ha de actuar la prueba: los muchos artículos de la ley de imprenta pertinentes al caso dejan bien establecido que los jueces de hecho forman jurado de fallo, que la instrucción corresponde absolutamente al juez de derecho, con mas las obligaciones de informar según el mérito de lo actuado, de exponer la ley, de redactar el fallo y de ejecutarlo.

Ofrecer la libertad de pena, en cambio de prueba, é impedir que ésta se produzca es algo burlesco. Las leyes no deben ser entendidas de tal modo, porque es esencial que sean posibles, justas y convenientes. El artículo 75 de la que comentamos, establece que con el fallo del segundo jurado termina el juicio y no queda mas que cumplir la sentencia, disposiciones que no tienen excepción. Siendo esto asi, declarar la impunidad, á condición de prueba, y cerrar el camino para producirla resulta absurdo. Las leyes no son absurdas. Tampoco son contradictorias, con implicancia evidente: suponiendo que, contra lo dispuesto en el artículo 75, hubiere medio de probar que la imputación es verdadera, cuando tal sucediere, ya la pena habría comenzado á surtir sus efectos, si no se hubiese

cumplido, y entonces el texto de la ley libre de toda pena, jamás se podría cumplir.

Por lo expuesto cree el Fiscal infrascrito haber demostrado que la prueba es esencial en esta clase de juicios, que debe actuarse por el juez de derecho y antes que someta lo actuado al jurado segundo; que el artículo 136 E. P. es procedimiento de analogía y que por consiguiente es nulo el auto recurrido y legal el de primera instancia. Así puede declararlo VE.; salvo más ilustrado parecer.

Lima, 2 de marzo de 1908,

TORRE GONZÁLEZ.

Lima, 30 de marzo de 1908

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 59, su fecha 20 de setiembre último; reformándolo confirmaron el de primera instancia de fojas 52 vuelta, su fecha 29 de agosto del año próximo pasado, por el que se recibe á prueba por 20 días la presente causa, seguida contra don Melchor Gamio por denuncia de un impreso; y los devolvieron.

Castellaros.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.